

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 12 de diciembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto del proyecto de alegatos, y el de alcance de respuesta, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 7979/17 (Alegatos/Alcance de respuesta/Inexistencia):
Folio 0610100186817**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos, presentado por los enlaces de la Administración General de Recaudación (AGR), la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Planeación (AGP), así como el alcance de repuesta, presentado por el enlace de la AGSC.

De igual forma, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la AGSC, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los sistemas de dicha Administración Central, no cuentan con la información respecto del total de personas físicas registradas en el Registro Federal de Contribuyentes, y de éstas, cuántas son mujeres y cuántos hombres, cuántas están activas, así como cuántas son mujeres y cuántos hombres, referente a los ejercicios fiscales de 2006 a 2011, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", respecto de la información solicitada, referente a los ejercicios fiscales del 2006 al 2011.

b) Folio 0610100209817 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209817, con la modalidad de entrega “Otro Medio”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Sujetos que realizan Actividades Vulnerables según la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.- Según ese ordenamiento, ¿existe algún sistema, mecanismo o procedimiento para evaluar y medir el cumplimiento de los diferentes sujetos obligados en términos del artículo 17 de la ley referida?

En caso afirmativo, ¿En qué consiste ese sistema, mecanismo o procedimiento? y ¿Cuáles son los grupos mejor evaluados? Si es posible, enviar información detallada respecto de las evaluaciones por periodos”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, 50 fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para requerir información y documentación a quienes realizan actividades las vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), en ese sentido, comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se cuenta con algún sistema, ni se localizó información con el detalle solicitado, de algún mecanismo o procedimiento para evaluar y medir el cumplimiento de los diferentes sujetos obligados en términos del citado artículo 17 de la LFPIORPI.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, informó que no existe un sistema como tal, para vigilar si los sujetos obligados han cumplido o no con la presentación de Avisos a que refiere la LFPIORPI, ya que es mediante cruces de datos con base en la información que obra en poder del SAT.

Asimismo, por lo que refiere a “(...) y ¿Cuáles son los grupos mejor evaluados? Si es posible, enviar información detallada respecto de las evaluaciones por periodos.”, comunicó que en materia de presentación de los avisos a que se refiere el artículo 17 de



la LFPIORPI al 16 de noviembre de 2017, la actividad vulnerable con mayor cumplimiento es la de desarrollo inmobiliario.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: sistema o información con el detalle solicitado, de algún mecanismo o procedimiento para evaluar y medir el cumplimiento.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con algún sistema, ni se localizó información con el detalle solicitado, de algún mecanismo o procedimiento para evaluar y medir el cumplimiento de los diferentes sujetos obligados en términos del artículo 17 de la LFPIORPI.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

c) Folio 0610100209917 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209917, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Número de Empresas que han sido sancionadas por Incumplimiento de Obligaciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita desglosada por tipo de sanción para los años: 2014, 2015, 2016 y 2017. de la Actividad Vulnerable: Comercialización de vehículos nuevos y usados”

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

“Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Artículo 17 Fracción VIII.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Jurídica (AGJ), la AGR, y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, 50 fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del RISAT, la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, adscrita a la AGJ, respecto del periodo comprendido del año 2014 al 21 de noviembre de 2015, manifestó que el RISAT en su artículo 44, fracción XI, facultaba a la AGJ para imponer sanciones por incumplimiento de cualquier obligación prevista en la LFPIORPI, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en las materias a que se refiere dicho artículo, y comunicó que en dicho periodo no se impusieron sanciones.

Asimismo, informó que del 22 de noviembre de 2015 a la fecha, el RISAT no otorga facultades a la AGJ, para imponer sanciones por incumplimiento de cualquier obligación prevista en la LFPIORPI, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en las materias relativas, en consecuencia, no se cuenta con la información requerida.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, indicó que es competente para informar sobre el *“Número de Empresas que han sido sancionadas por Incumplimiento de Obligaciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita desglosada por tipo de sanción para los años: 2014, 2015, 2016 y 2017. de la Actividad*



Vulnerable: Comercialización de vehículos nuevos y usados” entendiendo por empresas a los sujetos obligados personas morales y sujetos obligados personas físicas que cometieron las infracciones previstas en las fracciones antes citadas del artículo 53, de la LFPIORPI, por lo que informó que para los ejercicios 2014 y 2015 no se emitieron sanciones a quienes realizan la actividad vulnerable a que se refiere en la solicitud, y por lo que refiere a los ejercicios 2016 y 2017, proporcionó información estadística.

Finalmente, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para requerir información y documentación a quienes realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, con excepción de la fracción XIV, de la citada Ley, y comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

[Handwritten signatures in blue ink]

Información inexistente: información relativa al número de empresas que han sido sancionadas por incumplimiento de obligaciones de la LFPIORPI, y tipo de sanción, correspondiente a los años del 2014 al 2017, respecto comercialización de vehículos nuevos y usados.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

d) Folio 0610100210017 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de visitas de verificación de cumplimiento de obligaciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita desglosadas por Entidad Federativa para los años 2014,2015,2016 y 2017."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, 50 fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del RISAT; así como el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, proporcionó información estadística del año 2014 al 31 de octubre de 2017, respecto de visitas aplicadas, por entidad federativa.

Por su parte, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para requerir información y documentación a quienes realizan las actividades

vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, con excepción de la fracción XIV, de la citada Ley, y comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa al número de visitas de verificación de cumplimiento de obligaciones de la LFPIORPI, desglosadas por entidad federativa, de los años 2014 al 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



e) Folio 0610100210217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210217, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Cuántas visitas de Verificación de cumplimiento de obligaciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tienen programadas por Entidad Federativa en el año 2018 para cada una de las Entidades Federativas; para la Actividad Vulnerable Artículo 17 Fracción VIII.”

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

“Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita Artículo 17 fracción VIII. Distribución y Comercialización de vehículos terrestres, marítimos y aéreos.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 50 fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del RISAT, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para requerir información y documentación a quienes realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, con excepción de la fracción XIV, de la citada Ley, y comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el



artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a cuántas visitas de verificación de cumplimiento de obligaciones de la LFPIORPI, se tienen programadas en el año 2018 para cada una de las entidades federativas, respecto de la distribución y comercialización de vehículos terrestres, marítimos y aéreos

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

f) Folio 0610100210317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de empresas sancionadas por omitir la presentación de AVISOS por Entidad Federativa en los años: 2014, 2015, 2016 y 2017."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita. Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes: VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 50 fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del RISAT, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para requerir información y documentación a quienes realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, con excepción de la fracción XIV, de la citada Ley, y que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa al número de empresas sancionadas por omitir la presentación de avisos, a que hace referencia el artículo 53, fracción VI, con relación al 17 de la LFPIORPI, por entidad federativa, de los años del 2014 a 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.



Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

g) Folio 0610100210417 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de Empresas sancionadas por realizar operaciones prohibidas por el artículo 32 por Entidad Federativa en los años 2014, 2015, 2016 y 2017."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes: VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGJ y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 50 fracción I, en relación con el 49 fracciones V, VI y IX, del RISAT; los Criterios 03/17, 07/17, emitidos por el Pleno del INAI; así como el Criterio 18/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, adscrita a la AGJ, respecto del periodo comprendido del año 2014 al 21 de noviembre de 2015, manifestó que el RISAT en su artículo 44, fracción XI, facultaba a la AGJ para imponer sanciones por incumplimiento de cualquier obligación prevista en la LFPIORPI, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en las materias a que se refiere dicho artículo, y comunicó que en dicho periodo no se impusieron sanciones.

Asimismo, informó que del 22 de noviembre de 2015 a la fecha, el RISAT no otorga facultades a la AGJ, para imponer sanciones por incumplimiento de cualquier obligación prevista en la LFPIORPI, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en las materias relativas, en consecuencia, no se cuenta con la información requerida.



Por su parte, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para requerir información y documentación a quienes realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, con excepción de la fracción XIV, de la citada Ley, y comunicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en solicitud.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa al número de empresas sancionadas por realizar operaciones prohibidas por el artículo 32 de la LFPIORPI, por entidad federativa, correspondientes a los años del 2014 a 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



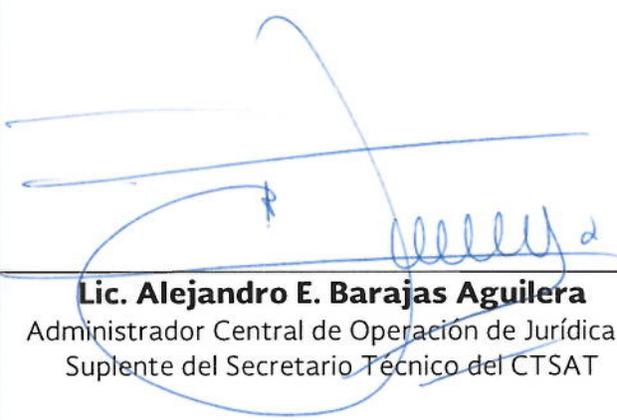
Lic. Juan Manuel González Alvarado

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT